

Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

TUTELA No.	08001-40-88-006-2021-00045-00
ACCIONANTE:	GALDYS BERDEJO DE ULLOQUE
APODERADA:	GLORIA INES GUZMAN DE LA HOZ
AGENTE OFICIOSO:	GLORIA ESPERANZA ULLOQUE BERDEJO
ACCIONADO:	SURA EPS SEDE BARRANQUILLA – ATLANTICO
VULNERADOS:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- DEFENSORIA DEL PUEBLO- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por Dra. **GLORIA INES GUZMAN DE LA HOZ**, quien funge como apoderada de la señora **GLORIA ESPERANZA ULLOQUE BERDEJO**, quien a su vez actúa como AGENTE OFICIOSO de su señora madre **GLADYS BERDEJO DE ULLOQUE**, en contra de **SURA EPS SEDE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO**. donde se vinculó **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DEFENSORÍA DE PUEBLO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, DERECHO AL DIAGNOSTICO, INTEGRALIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD Y VIDA DIGNA, IGUALDAD, CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD, DERECHOS DE LA TERCERA EDAD, PROTECCION A DEBILES Y DISMINUIDOS FISICOS, ESTADO DE INDEFENSION, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.-

ANTECEDENTES

Refiere la parte accionante que la Sra. **GLADYS BERDEJO ULLOQUE** cuenta con diagnóstico de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA, ARTROSIS DE RODILLA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ARTERIAL, INCONTINENCIA URINARIA, CANCER DE MAMA MASTECTOMIZADA, OBESIDAD, PORTADORA DELENTE INTRAOCULAR POR CATARATAS, LIMITACION EN SU MOVILIDAD (DISCAPACIDAD).

Que se encuentra afiliada hace más de 20 años a **SURA EPS** pero, en los últimos dos (2) años 2019 y 2020 se le ha deteriorado la salud y la calidad de vida a pesar que los pagos a la entidad han sido puntuales en calidad de cotizante.

Así las cosas la parte actora procedió a presentar derecho de petición en el año 2019, solicitando la ayuda a la entidad de un cuidador especial, sin embargo, la EPS SURA, negó el servicio de cuidador a domicilio, indicando que la familia de la paciente era quien debía atender a su familiar enfermo.



La Accionante informa al despacho que la EPS SURA, no tuvo en cuenta las condiciones particulares en las que se encuentra la señora GLADYS BERDEJO ULLOQUE, y tampoco, las pruebas aportadas, así como que sus dos **“hijas trabajan en jornadas laborales exigentes y que, por la cuantía de sus salarios NO les alcanza para contratar ni pagar a un tercero que pueda ayudarlos en la atención de los cuidados personales”**,

Refiere la parte actora que: “ Que sus dos (2) hijas laboran actualmente para el sustento propio y de sus familias y, no disponen del tiempo suficiente y necesario para dedicarse a cuidar a la paciente en su atención personal exigente pues requiere de bastantes cuidados especiales por ser una persona de la tercera edad a la que se le debe dedicar mucho tiempo para el cambio de la postura física por su inmovilidad y demás atenciones en cuanto a la preparación de sus comida y aplicación de los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes, para lo cual se aportan los documentos que justifican las respectivas constancias de trabajo”.

En ese sentido asevera que la agenciada tiene limitaciones de carácter físico en cuanto a su movilidad, ya que depende totalmente de un tercero para adoptar el cambio de postura física y también requiere asistencia permanente, y/o enfermera 24 horas a domicilio por su cuadro clínico respiratorio.

Refiere que el adulto mayor utiliza pañales desechables por incontinencia urinaria y fecal, manifiesta que SURA AUTORIZO los mismos.

Adicionalmente requiere paños húmedos y crema para los cambios de pañal.

El accionante acota “ Por su condición de salud, la paciente debe realizar cada mes varias cuotas moderadoras para acceder a los servicios del programa “Salud en casa de Sura”, lo que le resta de su ingreso pensional, el cual va dirigido a pagar a su vez sus gastos personales de subsistencia y servicios públicos, alimentación, vivienda y demás por lo cual NO LE ALCANZA PARA PAGAR UN CUIDADOR especializado que requiere por sus patologías tratantes por la entidad y que Salud Sura conoce.- CARENIA DE RECURSOS”

Así también que debido a la condición de salud y patologías la paciente ha presentado crisis de salud y ha tenido que ser hospitalizada en la Clínica del Caribe en reiteradas ocasiones.

Que la familia de la paciente ha suministrado medicamentos comerciales y complementos nutricionales, dada la situación de salud crítica de la paciente.

Afirma que la accionada suspendió procesos como Fisioterapia y terapias físicas en casa, y en consecuencia ha presentado retroceso en su movilidad.

PRETENSIONES

El accionante deprecó el amparo Constitucional del derecho fundamental de Petición, para que, se protejan sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, DERECHO AL DIAGNOSTICO, INTEGRALIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD Y VIDA DIGNA, IGUALDAD, CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD, DERECHOS DE LA TERCERA EDAD, PROTECCION A DEBILES Y DISMINUIDOS FISICOS, ESTADO DE INDEFENSION, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.



Así mismo solicita al despacho lo siguiente:

1. SUMINISTRE Y ENTREGUE a la accionante GLADYS BERDEJO DE ULLOQUE el servicio de CUIDADOR 24 HORAS Y-O SERVICIO DE ENFERMERIA VEINTICUATRO (24) HORAS A DOMICILIO
2. ORDENAR A LA ACCIONADA SURA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo respectivo ORDENE, SUMINISTRE Y ENTREGUE el uso de cama hospitalaria por su condición de discapacidad y por los continuos cambios de posición de limpieza cuando no se puede levantar ese día, el insumo del CIPAP (para ayudar a respirar por su condición pulmonar (ver HC) en día y toda la noche.
3. ORDENAR A LA ACCIONADA SURA EPS que ORDENE SUMINISTRE Y ENTREGUE los medicamentos comerciales y complementos nutricionales en forma continua e ininterrumpida para que se cumpla con el tratamiento médico especializado respectivo para el mejoramiento y bienestar de la salud de la accionante.
4. ORDENAR A LA ACCIONADA SURA EPS que ORDENE, SUMINISTRE Y ENTREGUE los pañales desechables por incontinencia urinaria y fecal y también, los paños húmedos y crema para los cambios de pañal.
5. ORDENAR A LA ACCIONADA SURA EPS que cumpla integralmente el "programa SALUD EN CASA DE SURA" y en especial que, REANUDE y cumpla de manera continua y sin interrupciones con el tratamiento médico especializado de FISIOTERAPIA Y TERAPIAS FISICAS EN CASA.
6. ORDENAR A LA ACCIONADA SURA EPS que le brinde a mi poderdante GLADYS BEDEJO DE ULLOQUE una ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA INTEGRAL de manera CONTINUA E ININTERRUMPIDA por padecer de una enfermedad de ALTA COMPLEJIDAD.
7. ORDENAR AL GERENTE DE SURA EPS la exoneración total de las sumas de dinero por concepto de CO-PAGOS Y CUOTAS MODERADORAS a la accionante paciente GLADYS BERDEJO DE ULLOQUE.
8. Solicitar que, en caso de alguna acción de recobro por la prestación y-o por el suministro de algún servicio de salud que el mismo sea asumido por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

la presente acción de tutela fue repartida por la oficina judicial el día 09 de abril de 2021, y recibida en el correo institucional ese mismo día, sin embargo en auto de la misma fecha, se colocó en secretaría, ya que el despacho, evidenció que ésta no se encontraba suscrita por la Dra. GLORIA INES GUZMAN DE LA HOZ, así las cosas, la parte actora, procedió a subsanar el yerro cometido el día 14 de abril de 2021, vía correo electrónico, una vez verificado que se cumplió con el termino establecido para ello, se admitió la acción de tutela en auto de fecha 15 abril de 2021, y se corrió traslado a todas las parte intervinientes de la tutela y sus anexos, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

DE LA CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

INFORME SURA EPS



DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN obrando en calidad de Representante Legal Judicial de EPS SURAMENRICANA S.A en adelante SURA, procede a dar contestación a la acción de tutela de la siguiente manera:

En respuesta simple presentada al despacho inicialmente, la parte accionada indica que no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de EPS SURA,

Así mismo que: “ El amparo constitucional se consagró para reponer los derechos fundamentales infringidos o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero, de todas maneras, su presupuesto esencial, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

Asimismo, es necesario manifestarle al despacho que mi representada jamás ha negado un servicio o una atención, lo que significa que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, por el contrario, ha sido garantista de ellos en todo momento”.

En ese sentido una vez la entidad accionada, presenta su respuesta de fondo sobre los hechos materia la presente acción constitucional, advierte que las causales de la improcedencia de las tutelas, versan en razón que no existe prescripción medica donde se ordenen los servicios insumos de auxiliar de enfermería (y/o) cuidador 24 horas, cama hospitalaria CPAP, paños húmedos crema para cambios de pañal.

Reitera que ningún profesional adscrito a la red de prestadores de EPS SURA ha prescrito dichos servicios, que tal situación puede corroborarse en el concepto medico emitido por la IPS SALUD EN CASA, donde se afirma que no requiere de dichos servicios.

así mismo indica que en lo relativo al servicio de auxiliar de enfermería 24 horas, es preciso aclarar que no es pertinente para el caso, como quiera que este servicio procede de manera EXCLUSIVA en los siguientes casos:

- Aplicación de medicamentos controlados intravenosos
- Curaciones de heridas profundas
- Cambio de sondas
- Epilepsia refractaria a tratamiento
- Monitoreo continuo de signos vitales
- Requerimiento de infusión de medicamentos, nutrición o sustancias terapéuticas de manera continua mediante bombas de infusión de manera endovenosa o enteral.
- Uso de equipos de monitoreo o soporte vital tales como respiradores.

Advierte la accionada que la accionante no cuenta con un direccionamiento para la prestación del servicio auxiliar de enfermería, de ser requeridos estos servicios de enfermería sus funciones deben ser asignadas por el medico tratante y a la fecha la misma no cuenta con indicación para su autorización.

Por otra parte, lo relativo a la solicitud de los insumos pañitos húmedos y crema para cambio de pañal, indica la entidad, que estos son considerados insumos de aseo, en consecuencia los médicos tratantes no consideran pertinente prescribirlos.

Con relación a la solicitud de entrega de pañales y realización de terapias físicas domiciliarias, manifiesta tal y como lo ha expresado la misma accionada, los pañales vienen siendo entregados, por otro lado las terapias también han sido autorizadas.

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-121246800	2021-04-03 07:09:58	1000273-PAÑAL ADULTO L	R32X-INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA	NI 800149695 CRUZ VERDE CARRERA 49C ACTIVIDAD	ENTREGADA

En cuanto a la exoneración de la cancelación de copagos y cuotas moderadas derivados de todos los servicios médicos que requiera, arguye la accionada que ello contraria las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) colocando en grave peligro los recursos económicos para erogar los gastos concernientes al suministro de prestaciones asistenciales y tratamientos brindados a todos los usuarios del sistema, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

Por ultimo indica la accionada que no es procedente que se tutele un tratamiento integral, pues se trata de hechos futuros e inciertos, y que no se le ha negado una atención ni un servicio al paciente.

Finalmente solicita la accionada se niegue por improcedente la presente acción de tutela, habida consideración de lo anteriormente expuesto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Competencia.

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela promovida contra **SURA EPS SEDE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

mecanismo alternativo o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

DEL CASO CONCRETO

De los hechos expuestos, vemos que la Dra. **GLORIA INES GUZMAN DE LA HOZ**, quien funge como apoderada de la señora **GLORIA ESPERANZA ULLOQUE BERDEJO**, quien a su vez actúa como AGENTE OFICIOSO de su señora madre **GLADYS BERDEJO DE ULLOQUE**, acude a la vía de la tutela, en aras de que se protejan sus derechos fundamentales a la Salud, Vida, Seguridad Social en salud, Dignidad y otros, los cuales vienen siendo vulnerados por la entidad promotora de salud **SURA EPS SEDE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO**, al no autorizarle la prestación los siguientes servicios e insumos Auxiliar de enfermería y/o cuidador 24 horas; Cama hospitalaria; CPAP; Pañitos húmedos; Crema para cambios de pañales, exoneración de copago y cuotas moderadoras.

En el extremo defensivo, tenemos que la entidad demandada, en sus descargos respectivos, manifestó que en cuanto a los servicios solicitados por la parte actora, no se encuentra orden del médico tratante que indique la necesidad de los servicios e insumos, así también aporta un concepto del médico, que versa lo siguiente.

CONCEPTO MEDICO

Actualmente, la paciente no tiene instalado ningún equipo electrónico o manual permanente de signos vitales, no tiene ningún equipo invasivo vascular como el caso de un catéter central que requiera cuidados especiales. Su mecánica ventilatoria es totalmente espontánea; vía oral libre, no se le suministrará ningún medicamento u otro tratamiento que pueda ocasionar algún efecto colateral o secundario, no posee gastrostomía ni traqueostomía, que requiera la presencia del personal de enfermería especializado.

Por todo lo anterior, se considera que la paciente en mención requiere de un acompañante familiar o aquella persona que el familiar designe, que la asista en sus necesidades básicas, tales como alimentarse, vestirse, asearse, cambio de pañales desechables, cuidados propios de la piel, soporte emocional y afectivo, entre otros, de conformidad con la condición de la paciente.

Con respecto a insumos de tipo paños húmedos, son elementos de aseo personal que deben ser asumidos por la familia, por parte de eps sura se le suministrara crema nistatina para preparados magistrales y protección del área del pañal.

Con respecto a la solicitud de cama hospitalaria, paciente en la actualidad, sin criterio clínico para uso de insumo tipo cama hospitalaria, puesto que no está 100% confinada a una cama, la paciente tolera bipedo y durante el día se mantiene en posición sedente, vía oral libre. No posee dispositivos invasivos como gastrostomía, traqueostomía, o alguna condición clínica especial que solo sea garantizada por la cama hospitalaria.

Maria N. Morales Pineda
Médico
10/05/2014
109996 2257
MD SALUD EN CASA
RM 70767
REGIONAL NORTE

Conocida la posición de las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la

peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de sus derechos fundamentales, o hacer un juicio de reproche normativo a la entidad promotora de salud **SURA E.P.S.**

observa el despacho, que la entidad accionada nunca ha negado expresa o tácitamente el servicio y la atención solicitada por la accionante en sede de tutela, ni tampoco se abstuvo de hacer algo debiéndolo realizar.

Máxime, si luego de haber hecho un análisis del expediente de tutela, no se vislumbra prescripción médica alguna donde se ordenen los distintos servicios médicos a que hace alusión la actora, sino consultas de valoración médica y fórmulas de años anteriores, sin que se aprecie el ordenamiento de dichos servicios.

En consecuencia, al pretender examinar la posible existencia de una afectación a los derechos fundamentales invocados por la apoderada de la accionante, resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no habría entonces vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar.

Así las cosas, considera este Juez de Tutela que no existe mérito alguno para conceder la presente acción de tutela, ni mucho menos realizar un juicio de reproche normativo en contra de la entidad accionada, por cuanto no se vislumbra una conducta omisiva a partir de la cual suponer una violación efectiva a los derechos fundamentales de la señora **GLADYS BERDEJO ULLOQUE**, por lo que se DENEGARÁ la misma.

No obstante lo anterior, se EXHORTARÁ a la entidad promotora de salud **SURA E.P.S.**, para que, de manera inmediata, realice valoración médica a la señora **GLADYS BERDEJO ULLOQUE**, a efectos de determinar si la misma requiere o no la prestación de servicios médicos que a la fecha no hayan sido ordenados por su médico tratante.

Con respaldo en el marco fáctico detallado, las premisas normativas expuestas y las pruebas allegadas por cada una de las partes, considera esta Agencia Judicial que no ha existido menoscabo efectivo de los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Seguridad Social en salud, Dignidad y otros de la señora **GLADYS BERDEJO ULLOQUE**, en virtud a que no se observa alguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional promovido por la Dra. **GLORIA INES GUZMAN DE LA HOZ**, quien funge como apoderada de la señora **GLORIA ESPERANZA ULLOQUE BERDEJO**, quien a su vez actúa como AGENTE OFICIOSO de su señora madre **GLADYS BERDEJO DE ULLOQUE**, en contra de **SURA EPS SEDE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida, Seguridad Social en salud, Dignidad y otros; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DEFENSORÍA DE PUEBLO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

TERCERO: EXHORTAR a la entidad promotora de salud **SURA E.P.S** para que, de manera inmediata, valore a la señora **GLADYS BERDEJO ULLOQUE**, a efectos de determinar si la misma requiere o no la prestación de servicios médicos que a la fecha no hayan sido ordenados por su médico tratante.

CUARTO: Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN JAIMES PEREZ

Juez Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla

1 En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, el presente auto tiene firma escaneada, (Autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020), y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co